Expediente: **9514/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VALDEZ JOSE AUGUSTO S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - VALDEZ, Jose Augusto-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 9514/25

H108023022816

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ VALDEZ JOSE AUGUSTO s/ SUMARIO EXPTE 9514/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 11 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Maria Lozano Muñoz, promueve juicio de cobro sumario de pesos en contra de VALDEZ JOSE AUGUSTO, D.N.I. N° 24.926.883, con domicilio en: B° Ampliación Aconquija, Mza “A”, Lote “4”, Yerba Buena, mediante cargos agregados digitalmente en fecha 29/08/2025, por la suma PESOS: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 59/100 ($636.246,59), en concepto de capital, más los intereses devengados por dicha suma desde la fecha de la mora hasta la fecha de su total y efectivo pago de de lo adeudado, con más gastos y costas.

Funda la presente demanda en la deuda contraída por la accionada por haber solicitado y recibido tarjeta de crédito VISA CABAL emitida por la actora a su favor, en respuesta al contrato que a tal afecto firmó y presentó ante sus oficinas, según surge de la documental que acompaña, en el que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema, y que la solicitante se obligó a cumplir.

Que intimado de pago y citado a audiencia, el accionado comparece con su patrocinante Dr. Pablo Rivera quien manifiesta que el demandado se allana a la demanda, que dejó de pagar en su oportunidad debido a que no recibía en su domicilio los resúmenes de cuenta, pero que tiene voluntad de pago. Oído lo expuesto, ambas partes acuerdan que una vez dictada Sentencia en los

presentes autos, el demandado va a dirigirse a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a fin de solicitar un plan de pagos acorde a sus posibilidades.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Asimismo, cabe aclarar que el crédito que se ejecuta mediante estos actuados fue sometido a control de legalidad, ya que, al tratarse de una relación de consumo, previo a resolver se remitió las actuaciones al Cuerpo de Contadores Civiles a fin de que informen sobre la tasa de intereses pactadas por las partes. Con posterioridad se corrió vista al Ministerio Fiscal para que se expida conforme los antecedentes obrantes en autos, si se dio cumplimiento con el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente en lo que respecta a los intereses.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse al demandado VALDEZ JOSE AUGUSTO, por allanado a las pretensiones de la actora y ordenar se lleve adelante la presente ejecución en su contra por la suma de PESOS: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 59/100 ($636.246,59) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C.T.T debiendo descontar las sumas ya abonadas por la demandada depositadas en la cuenta bancaria judicial a nombre de los autos del rubro. Las costas se imponen a la demanda (art.61 C.P.C y C). Procédase por Área Postulatoria a la confección de planilla fiscal.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico es decir la suma de $636.246,59 reclamado en el escrito de demanda.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) al Dr. José Maria Lozano Muñoz, como apoderado del actor, en doble carácter y como ganador, en virtud de art.14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $318.123,29. Sobre dicho importe, a criterio del proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14).

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada VALDEZ JOSE AUGUSTO, por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleva adelante la presente ejecución seguida por CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de VALDEZ JOSE AUGUSTO por la suma

de PESOS: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 59/100 ($636.246,59) más los intereses pactados en el Art. VII de las condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas CABAL**,** el que determina que el límite de los intereses compensatorios o financieros no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicadas por el banco central de la república argentina y el límite de los intereses punitorios no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la efectivamente aplicada por la institución emisora en concepto de interés compensatorio o financiero, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago.

TERCERO: Procédase por Área Postulatoria a la confección de Planilla Fiscal**.** Costas a la ejecutada vencida art. 61 C.P.C.C.

CUARTO: REGULAR al Dr. José Maria Lozano Muñoz la suma de PESOS: SEISCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 ($620.000) conforme a lo considerado.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 11/02/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.